

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO No.: 011  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00174-00  
DEMANDANTE: CLARA INES CASAS ROMERO  
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACION JUDICIAL.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar presentada por la parte demandante, consistente en *“se declare la SUSPENSION (sic) PROVISION(sic) del acto administrativo ficto que dio por terminada la vinculacion de la accionante CLARA INES CASAS ROMERO al cargo de JUEZ PENAL MUNICIPAL DE FUSAGASUGA y ORDENE su nombramiento a otro de igual o mejor jerarquia, hasta que se resuelva de fondo el presente asunto”*.

Sobre este punto y antes de entrar en materia, es importante manifestar que mediante auto del 12 de agosto de 2019<sup>1</sup> dejó claro esta célula judicial que el acto enjuiciable en el caso *sub examine* es el Acuerdo No. 056 del 14 de agosto de 2018, mismo contenido del nombramiento que en propiedad se hizo a favor del togado ALVARO ANDRÉS PÁEZ URIBE, proferido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, ello en razón a que fue dicho acto administrativo el que creó una situación jurídica desfavorable para la parte actora, tal y como ampliamente se expuso en la aludida providencia. Así pues, se entenderá que esta medida cautelar recae sobre el Acuerdo No. 056 de 14 de agosto de 2018, por los argumentos antes expuesto.

#### ANTECEDENTES

##### 1. LA SOLICITUD /fls. 1-3 c2/.

Con fundamento en el Decreto 3905 de 2009 modificado por el Decreto 1894 de 2012 y sendos apartes jurisprudenciales, refiere la parte actora que es mujer cabeza de familia, pues desde hace 15 años convive con su madre bajo el mismo techo debido a su avanzada edad (75 años) y su deteriorado estado de salud.

De otro lado, advierte que se encuentra en situación de pre pensionada en razón a que al momento de los hechos de la demanda le hacían falta menos de 3 años para cumplir con el requisito de la edad (nació el 9 de octubre de 1964) y tenía 1.201 semanas cotizadas faltando únicamente 99 semanas para cumplir con el requisito del tiempo. Expone que su condición de pre pensionada es evidente, por lo que su

---

<sup>1</sup> Fls. 97-100 cl.

retiro del cargo de Juez afecta de manera ostensible su derecho a la pensión, ello atendiendo a que al encontrarse cesante de empleo el ingreso base de cotización baja, afectando la base de liquidación y consecuentemente su mesada pensional.

Razones por las que solicita se de aplicación a las sentencias de unificación SU-917 de 2010 y SU-446 de 2011 emanadas de la Honorable Corte Constitucional.

Finalmente pide la vinculación inmediata de la señora CLARA INES CASAS ROMERO al cargo de Juez Penal Municipal o a otro igual o de mejor jerarquía, con el fin de que no se afecten más sus derechos y por el contrario pueda la parte actora continuar cotizando para su pensión y retirarse dignamente de la Rama Judicial.

## 2. LA OPOSICIÓN

### 2.1 PARTE DEMANDADA – NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL /fl. 9-10 c2/.

Una vez se surtió el traslado mediante auto que obra a folio 5 del c2, la parte demandada realizó pronunciamiento y se opuso a la medida cautelar deprecada, precisando que en el escrito de medida cautelar no se hace mención de la petición respecto de la cual se configuró el silencio administrativo al que alude la parte demandante, siendo imposible establecer cuáles eran las pretensiones en sede administrativa, argumento este que considera suficiente para negar la solicitud de medida cautelar.

Aunado a lo anterior indica que la misma no cumple con los requisitos que dispone el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, señala que resulta improcedente la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, en razón a que no es posible la confrontación del acto ficto o presunto con las normas invocadas como vulneradas, pues considera, si no hay claridad frente a lo pretendido menos podría entenderse que de la actuación de la administración al configurarse el silencio administrativo negativo o acto ficto se esté generando un perjuicio irremediable que requiera de una medida cautelar para proteger circunstancias inciertas en esta etapa procesal.

Por lo anterior, solicita al despacho negar la prosperidad de la suspensión provisional del acto ficto demandado, ya que no se han infringido normas de carácter superior o legal, ni se cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

### 2.2 VINCULADO – DR. ÁLVARO ANDRÉS PÁEZ URIBE /fl. 12-20 c2/

Estando dentro del término legal para pronunciarse frente a la medida cautelar<sup>2</sup>, actuando a través de apoderada, el vinculado con interés director manifiesto oposición frente a la medida cautelar invocada por la parte actora en razón a que la medida cautelar procede cuando la trasgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandada y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, escenario que en su sentir no se advierte pues considera en primer lugar que el acto administrativo del cual pretende la suspensión no tiene

---

<sup>2</sup> 11.4.2.c.

la condición de acto ficto, y en segundo lugar indica que no se acredita debidamente la condición de madre cabeza de familia o “pre pensionada”.

Advierte que el acto administrativo ficto demandaba una actuación a instancias de la demandante que no hubiera sido atendida dentro del lapso de tres meses para que este se configurara por ministerio de la ley, sin embargo, aduce, que la parte actora no realizó ningún tipo de actuación, por lo que considera ineptas tanto las pretensiones de la demanda como la medida cautelar incoada por la parte demandante.

A renglón seguido y fundamentando su posición en diferentes apartes normativos y jurisprudenciales manifiesta que la demandante no informó de manera oportuna a su empleador, esto es, al Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial acerca de su condición de madre cabeza de familia, aunado a lo anterior con las pruebas aportadas con la demanda indica el vinculado que considera insuficientes para determinar que se trata de una madre cabeza de familia, pues el único documento que indica tal situación es el relacionado con su afiliación a salud mismo que considera insuficiente, insiste en que la parte demandante en ningún momento informó a su empleador acerca de su especial condición de madre cabeza de familia y su situación de pre pensionada. Agrega a su argumento que la parte actora en los hechos décimo segundo y decimotercero de la demanda informa sobre la tutela radicada en contra del Consejo Superior de la Judicatura y del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, empero, refiere que en esa oportunidad<sup>3</sup> en ningún momento se hizo alusión a su condición de madre cabeza de familia, únicamente se nombró su estado de pre pensionada por lo que en su sentir llama la atención que ahora se valga de tal condición cuando en sede de tutela nunca fue alegada ni antes ni después de su desvinculación de la Rama Judicial.

Sobre la condición de pre pensionada de la parte demandante reitera que la accionante no informó a su empleador tal situación y que en el expediente tampoco encuentra probada tal condición, empero, indica que la accionante se encontraba a menos de tres años para acreditar el cumplimiento de los dos requisitos para acceder a la pensión pues a la fecha de su desvinculación contaba con 54 años y 1.201 semanas cotizadas al sistema faltándole solo 99 semanas para cumplir con el requisito del tiempo, escenario en el cual si sería acreedora de la condición de pre pensionada.

Indica nuevamente que llama la atención como en sede de tutela, la accionante había manifestado tener más de 1300 semanas cotizadas por haber laborado más de 32 años y que en lo afín al requisito de la edad le faltaban 2 años y 10 meses para cumplir 57 años y así obtener el derecho constitucional a la pensión situación en la que no gozaría de la condición de pre pensionada pues tal y como dijo la Corte Constitucional<sup>4</sup> “Cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, no hay lugar a considerar que la persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de pre pensionable, dado que el requisito faltante de edad puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente. En estos casos, no se frustra el acceso a la pensión de vejez.” Por lo

---

<sup>3</sup> Sede de tutela.  
<sup>4</sup> C-33 - 023 del 2018

que llama la atención que ahora en sede administrativa manifieste que tiene 1.201 semanas cotizadas faltándole 99 semanas para cumplir con el requisito del tiempo.

Finalmente considera que con la expedición del Acuerdo No. 56 del 14 de agosto de 2018, el cual recalca no es un acto ficto sino un acto expreso, no se vulneraron normas alusivas a la condición de madre cabeza de familia y en situación de pre pensionada pues de lo escrito en la medida cautelar y de las pruebas aportadas al proceso no se advierten ninguna de esas condiciones. Además, el acuerdo contentivo de su nombramiento fue el producto del agotamiento de las etapas dispuestas en la Convocatoria 22 de la Rama Judicial para la provisión de cargos de funcionarios, por lo que considera que ningún vicio de nulidad puede procurarse frente a los mismos. Razones todas estas por las que solicita negar la petición de suspensión del acto administrativo demandado.

### CONSIDERACIONES

El asunto que ha de resolver el Despacho se contrae a establecer si es procedente suspender provisionalmente el **Acuerdo No. 056 del 14 de agosto de 2018**, proferido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, contentivo del nombramiento que en propiedad se hizo a favor del togado **ÁVARO ANDRÉS PAEZ URIBE**.

Para ello, esquematizará el Juzgado su argumento central atendiendo a las siguientes premisas: *(i)* marco normativo y jurisprudencial de la medida cautelar deprecada; y *(ii)* solución al caso concreto.

#### (I) LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, enseña que las medidas cautelares son procedentes en los procesos declarativos en caso de considerarse necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento.

Por su parte el artículo 230 *ibídem* señala que aquellas pueden ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, citando las que pueden ser decretadas siempre que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, señalando el mentado artículo lo siguiente:

*“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

*1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*

2. *Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

3. *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

4. *Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

5. *Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer”.*

(Subrayas y negrillas del Despacho)

La normatividad en cita, concibió la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos como medida cautelar en los casos en que, del análisis que se realice entre estos y las normas invocadas, se evidencie la transgresión de estas últimas, de esta manera señala el artículo 231 los requisitos para su procedencia, veamos:

*“REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”*

(Subrayas del Despacho)

En este orden de exposición, dado que esta figura busca dejar en suspenso y de forma transitoria la presunción de legalidad del acto, previo a una decisión definitiva dentro del proceso respectivo y sin que el Juez deba realizar un análisis de mérito sobre el asunto planteado, en todo caso ha de evidenciarse la contradicción que el acto administrativo propicia frente a las normas superiores invocadas. Al respecto el H. Consejo de Estado ha expuesto:

*“...Como lo tiene decantada la jurisprudencia de esta Corporación, la suspensión provisional de los actos administrativos, prevista como medida cautelar en el artículo 231 del CPACA, fue concebida para evitar que las decisiones de las autoridades manifiestamente ilegales puedan producir o continuar produciendo efectos, mientras sobreviene el fallo*

*de fondo que los retire del ordenamiento jurídico, si resultan ciertos los argumentos de la demanda; de igual manera, se ha precisado que la medida implica desvirtuar de manera transitoria y anticipada la presunción de legalidad que acompaña los actos de la administración, es decir, que se constituye como juicio previo que conduce a negar aquella presunción. Por lo anterior, para desvirtuar tal presunción, es imperativo demostrar que la trasgresión del ordenamiento surge de la sola descripción de lo que mandan o prohíben las normas superiores y el contenido del acto acusado, de cuyo cotejo debe aparecer de modo nitido, directo y evidente que la aplicación de este, pugna con la vigencia de la norma de orden superior; empero, si para verificar los supuestos que soportan la solicitud de suspensión provisional es necesario hacer algún tipo de análisis que implique elaboradas deducciones, ya no procede la medida cautelar pues debe privilegiarse la presunción de legalidad propia de los actos de la administración, lo que sin más implica que, de no ser evidente la violación al ordenamiento jurídico, debe reservarse su decisión para la sentencia de fondo, previo el estudio cuidadoso de todo el acervo probatorio vertido al plenario por las partes...” (Resaltado y subrayas son del Despacho).*

Y en reciente oportunidad ratificó el Alto Tribunal:

*“...En principio, la suspensión provisional de los actos administrativos generales garantiza que las situaciones jurídicas particulares no se vean afectadas por la preeminencia de la presunción de legalidad, puesto que, mientras los actos no sean suspendidos provisionalmente o anulados jurisdiccionalmente —entre las demás previsiones del artículo 91 del CFACA— estos tienen fuerza ejecutoria y deben ser aplicados por la Administración a casos concretos.*

*Desde luego, la suspensión provisional procede cuando sea evidente la violación de las normas superiores invocadas en la demanda, en un ejercicio de confrontación directa con los actos o normas acusadas, junto con las pruebas que sustenten la solicitud. De lo contrario, el juez administrativo denegará la suspensión para permitir que se cumplan las diferentes etapas del proceso que culmina con la emisión de la sentencia...” (Se destaca!).*

Del marco normativo y el desarrollo jurisprudencial efectuado por el Órgano de Cierre de esta Jurisdicción, se colige que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede en tanto se advierta la manifiesta conculcación de las disposiciones normativas superiores invocadas ante un ejercicio de confrontación directa entre el acto acusado y aquellas, en concomitancia con el análisis probatorio a que hubiere lugar. En caso contrario, esto es, de no advertirse dicha trasgresión, habrá de denegarse la medida cautelar.

---

1. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; providencia de señalamiento (23) de julio de dos mil catorce (2014). Rad. 68001-23-33-000 0013-0211-0-1351-026. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.  
2. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez. Bogotá, D. C., 10 de mayo de 2018. El marzo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-27-000 2018-00040001-210430.

(II) EL CASO CONCRETO.

Resulta primordial de manera previa reiterar que la demanda primigenia y aun aquella que fue objeto de reforma fue dirigida en contra de un acto ficto que como en repetidas oportunidades se ha dicho, nunca existió, pues para que este naciera a la vida jurídica previamente debía la accionante elevar ante su empleador una petición o solicitud alusiva a su reintegro advirtiéndolo precisamente sobre su situación de madre cabeza de familia y su condición de pre pensionada y consecuentemente que ante esta petición la administración hubiese guardado silencio, actuación que como es evidente no se surtió, de allí entonces que no sea posible hablar de un acto ficto.

Así pues y como de manera inicial se manifestó el acto enjuiciable en el caso *sub examine* es el Acuerdo No. 056 del 14 de agosto de 2018, mismo contenido del nombramiento que en propiedad se hizo a favor del togado ALVARO ANDRÉS PÁEZ URIBE, preferido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, ello en razón a que dicho acto administrativo creó efectos en un doble sentido, tal y como a continuación se pasa a explicar:

Si bien el Acuerdo No. 056 del 14 de agosto de 2018<sup>7</sup> en su escrito literal no consagró ningún tipo de orden o efecto respecto de la señora Clara Inés Casas Romero, sino únicamente respecto del señor Álvaro Andrés Páez Uribe, también lo es que este acto administrativo creó de manera concomitante una situación jurídica desfavorable para la demandante, pues el efecto inmediato del nombramiento en propiedad y posterior posesión del togado Álvaro Andrés Páez Uribe en el puesto de Juez Primero Penal Municipal de Fusagasugá, tenía incidencia directa en la persona que estuviera ocupando este puesto en provisionalidad, como lo es precisamente la desvinculación del cargo, ello sin tener en cuenta el fuero de estabilidad laboral relativa que pudiera ostentar el funcionario en provisionalidad.

Sobre este punto la H. Corte Constitucional en Sentencia de Unificación 917 de 2010 dispuso:

*“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que solo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.”*

/Lineas y Negritillas propias del Juzgado/

En el mismo sentido el Máximo Órgano Constitucional en sentencia T - 186 de 2013, expuso:

<sup>7</sup> Fl. 22 cdo 2.

*“Esta Corporación ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, como por ejemplo, madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica, funcionarios que están próximos a pensionarse o personas en situación de discapacidad, concurre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa”*

/Líneas y Negrillas propias del Juzgado/

En esta línea de intelección, en virtud del inciso primero del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá en principio a realizar una confrontación entre el acto enjuiciado y las normas que se aducen como vulneradas /fl. 1 vto - 3 vto c2/, ello para determinar la viabilidad de la medida cautelar bajo estudio, pues aduce la parte actora que al momento de su desvinculación era madre cabeza de familia y estaba en condición de pre pensionada, por lo que considera vulneradas diferentes normas de orden legal y constitucional.

La parte demandante refiere como normas vulneradas el Decreto 3905 de 2009 modificado por el Decreto 1894 de 2012 que a su vez fue compilado por el Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017 el cual, en su artículo 2.2.5.3.2 preceptúa:

**“ARTÍCULO 2.2.5.3.2: La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:**

(...)

**PARÁGRAFO 2o. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:**

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.**
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.**
- 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.**
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical”.**

/Líneas y Negrillas propias del Despacho/

A la luz de la norma en cita se hace necesario establecer de manera diáfana qué funcionarios ostentan la condición de pre pensionados, concepto que ha sido desarrollado jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, órgano que en Sentencia de unificación 897 de 2012 expuso:

*“(…) en la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los prepensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez”.*

/Líneas y Negrillas propias del Juzgado/

En complemento a lo anterior y de manera reciente el mismo órgano de cierre constitucional en sentencia de Unificación 003 de 2018 dispuso:

*“La “prepensión” protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le tallaren para acceder a su pensión de vejez.”*

/Subrayas y Negrillas propias del Despacho/

En este contexto, define el Máximo Órgano Constitucional a los pre pensionados como aquellos servidores que les falte tres (3) años o menos para cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, mismos que se encuentran definidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, así:

***“ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ.:**  
*Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:**

*(…)*

*A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.*

*(…)*

*A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.”*

/líneas y negrillas fuera del texto/

En suma, refiere la norma en cita que las mujeres podrán adquirir su derecho a la pensión de vejez una vez cumplan con la edad de 57 años y con 1.300 semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones, ello acompañado con el concepto ya estudiado de pre pensionado y dando aplicación a los estatutos legales y jurisprudenciales, advierte esta célula judicial que la demandante cumple con los

requisitos para ostentar tal condición, pues de las probanzas que reposan en el cartulario se pudo establecer que:

- ✓ La señora Clara Inés Casas Romero nació el 9 de octubre de 1964/*ver registro civil de nacimiento fl. 11 cdno ppal*/, lo que quiere decir que al momento de su desvinculación de la Rama Judicial contaba con 54 años y 3 meses de edad.
- ✓ La demandante al momento de su desvinculación tenía 1201 semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones */historia laboral emanada de Colpensiones fls. 65-69 cdno ppal*/.

Corolario de lo anterior, advierte esta célula judicial que la parte actora al momento de su desvinculación de la Rama Judicial gozaba de una estabilidad laboral relativa, ya que ostentaba la condición de pre pensionada por faltarle menos de 3 años para dar cumplimiento a los requisitos dispuestos por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, esto es, le faltaban menos de tres años para cumplir 57 años de edad y le faltaban 99 semanas para cumplir con el requisito de 1300 semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones.

En consecuencia, después de confrontar las normas invocadas como vulneradas y el acto acusado, así como, las pruebas aportadas al proceso, se puede arribar a la conclusión que, con el acto administrativo demandado, se vulneraron las normas aludidas como tal, lo cual hace procedente la medida cautelar que aquí se solicita.

Respecto de su situación de madre cabeza de familia, de las pruebas que reposan en el *dossier* no se logra establecer con diáfania que la parte demandante sea madre cabeza de familia, pues si bien en el cartulario obran diferentes declaraciones extra juicio, estas no representan ningún valor probatorio, tal y como lo ha dicho el H. Consejo de Estado en ponencia del dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018):

*“Con el ánimo de que las declaraciones extrajuicio fueran tenidas en cuenta en el proceso, la parte actora solicitó su ratificación en el acápite de pruebas de la demanda (fól. 58 c. 1). Dichas pruebas fueron decretadas y practicadas ante el Tribunal Administrativo de Bolívar el 17 de mayo de 2007 (fls. 105 – 106, 107 – 108 c. 1).*

*Para que la ratificación tenga plena eficacia probatoria, de conformidad con el artículo 229 del Código de Procedimiento Civil, se debe repetir en su integridad el “interrogatorio en la forma establecida para la recepción del testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior”.*

*Además, la Sección, mediante providencia del 28 de abril de 2010, concluyó que este tipo de prueba testimonial –proveniente de terceros– carecía de eficacia probatoria cuando no se había practicado con la comparecencia de la contraparte, o no se había*

surtido la ratificación dentro del proceso contencioso administrativo<sup>10</sup>. El siguiente fue el raciocinio utilizado en el mencionado fallo:

Sobre la prueba testimonial recibida extraproceso sin citación y asistencia de la parte contra la cual se aduce, se advierte que ella carece por completo de eficacia probatoria cuando no ha sido ratificada en el proceso en el cual se pretende hacer valer, por el mismo testigo y previo el juramento de ley, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 229, 298, 299 del Código de Procedimiento Civil...). Por consiguiente, como esas declaraciones fueron tomadas por fuera del presente proceso, sin la audiencia de la Nación, no fueron objeto de ratificación en este juicio y dado que la ley no las permite en esta clase de procesos, resulta claro que no pueden valorarse; así como tampoco se observa que en el expediente repose algún otro elemento de convicción que permita inferir la existencia de una relación de convivencia permanente entre la aludida demandante y el señor Luis Jesús Rusca Viviescas (...).

(...)

Por lo anterior, resulta claro que las mencionadas declaraciones extrajuicio no fueron practicadas como pruebas anticipadas, ni mucho menos se realizaron con audiencia de la demandada y tampoco fueron debidamente ratificadas, por lo que es claro que no pueden ser tenidas en cuenta para efectos del caso que aquí se debate, puesto que no se cumplieron las exigencias del artículo 229 del Código de Procedimiento Civil y, además, no se trata de un asunto en que puedan considerarse como prueba siquiera sumaria.”

/Subrayas y negrillas propias del Juzgado/

Motivos estos por los que aún no es posible determinar la situación de madre cabeza de familia de la señora CASAS ROMERO, pues si bien obran en el cartulario las declaraciones Extra juicio de la señora Myriam Elfiede Anaya Sanchez y del señor Hernando José Tirado López, aún falta recepcionar los testimonios que solicita con el escrito demandatorio, para que la aludida prueba pueda tener plena validez en el proceso y de esta manera establecer si la demandante es o no madre cabeza de familia, testimonios que serán practicados en otra etapa procesal.

Así las cosas, en tanto se cumplen las exacciones instituidas en el artículo 281 del C.P.A.C.A., para decretar la pretendida suspensión provisional, el problema jurídico formulado halla respuesta positiva, eso sí, exclusivamente en lo relacionado con la desvinculación de la actora, mas en modo alguno la aludida medida cautelar surte efectos frente al vínculo en propiedad que actualmente detenta el señor Alvaro Andrés Páez Uribe, de suerte que el acto enjuiciado se preserve incólume tanto en cuanto designó a este último en propiedad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot;

#### RESUELVE

**PRIMERO: ACCÉDASE PARCIALMENTE** a la medida cautelar incoada por la señora CLARA INÉS CASAS ROMERO, en consecuencia, se suspenden provisionalmente los efectos

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. 17.995, M.P. Mauricio E. J. no. 3611/12.

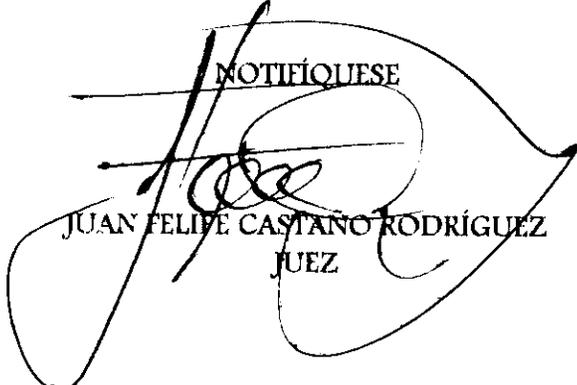
del Acuerdo No. 056 del 14 de agosto de 2018 únicamente en tanto propició la desvinculación de la señora CASAS ROMERO del cargo de Juez Penal Municipal.

**SEGUNDO:** ORDÉNASE a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL que en el término de un mes contado a partir de la firmeza de esta providencia VINCULE a la señora CIARA INÉS CASAS ROMERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.206.595 de Corozal - Sucre, a un cargo igual o superior al de Juez Penal Municipal que venía ejerciendo antes de su desvinculación, que no sea ocupado por quien haya sido designado en propiedad ni por quien, habiendo sido designado en provisionalidad, goce de protección especial<sup>11</sup>.

**TERCERO:** SE RECONOCE personería para actuar como apoderada del señor ÁLVARO ANDRÉS PAEZ URIBE, a la abogada LUCIDA ARDILA DIMATE identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.206.504 de Bogotá D.C y portadora de la Tarjeta Profesional de abogado No. 228.847 del C.S. de la J. Conforme al memorial de poder que obra a folio 21 del cuaderno de medidas cautelares.

**CUARTO:** SE RECONOCE personería para actuar como apoderada de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, a la abogada VIVIANA VELEZ GIL identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.393.977 y portadora de la Tarjeta Profesional de abogado No. 170.086 del C.S. de la J. Conforme al memorial de poder que obra a folio 165 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

vcc

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

**24 ENE. 2020**

Estado de Fecha: \_\_\_\_\_ a  
las 8:00 a.m.

*P/Valencia Ceinos C.*  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoría de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO